

Año IV - n.º 293 - ABRIL 2021

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

12 de abril 2021

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4

Textos Oficiales p. 5 - 16

Contacto p. 17

Legislación Nacional

- Se aprueba el Código de Buenas Prácticas Comerciales de Distribución Mayorista y Minorista según lo establece la ley 27545 de Góndolas, destinado a reglar las relaciones comerciales entre los sujetos obligados (Supermercados totales, Supermercados, Supertiendas, Autoservicios de productos alimenticios, Autoservicios de productos no alimenticios, Cadenas de negocios minoristas, Organizaciones mayoristas de abastecimientos, Tipificadores-empacadores de productos perecederos, Centros de compras, con excepción de los agentes económicos que cuya facturación sea equivalente a las micro, pequeñas o medianas empresas - artículo 2° de la ley 24.467).

Resolución N° 340 Secretaría de Comercio Interior (9 de abril de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 12 de abril de 2021. Páginas 27-28 y ANEXO.

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Resolución N° 340 Secretaría de Comercio Interior (9 de abril de 2021).



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 340/2021

RESOL-2021-340-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30474961- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.545 de Góndolas, el Decreto N° 991 de fecha 14 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.545 de Góndolas, publicada en el BOLETÍN OFICIAL el día 17 de marzo de 2020, entre cuyos objetivos se encuentran: a) Contribuir a que el precio de los productos alimenticios, bebidas, de higiene y limpieza del hogar sea transparente y competitivo, en beneficio de los consumidores; b) Mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la ley, con la finalidad de evitar que realicen prácticas comerciales que perjudiquen o impliquen un riesgo para la competencia u ocasionen distorsiones en el mercado; c) Ampliar la oferta de productos artesanales y/o regionales nacionales producidos por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y proteger su actuación; d) Fomentar a través de un régimen especial, la oferta de productos del sector de la agricultura familiar, campesina e indígena, definido por el Artículo 5° de la Ley N° 27.118, y de la economía popular, definido por el Artículo 2° del Anexo al Decreto N° 159 de fecha 9 de marzo de 2017, y los productos generados a partir de cooperativas y/o asociaciones mutuales en los términos de las Leyes Nros. 20.337 y 20.321.

Que, entre otras disposiciones la Ley N° 27.545 de Góndolas dispuso en su Artículo 11, la creación de un Código de Buenas Prácticas Comerciales de Distribución Mayorista y Minorista, que será de aplicación obligatoria para los sujetos definidos en el Artículo 3° de la citada ley, y que tengan una facturación bruta anual superior a los TRESCIENTOS MILLONES (300.000.000) de unidades móviles de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, considerando la facturación de todo el grupo económico.

Que, asimismo, se estableció la posibilidad de que otras empresas puedan adoptar el Código de Buenas Prácticas Comerciales mediante adhesión voluntaria conforme el procedimiento que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Que, mediante el Decreto N° 991 de fecha 14 de diciembre de 2020, se reglamentó la Ley N° 27.545 de Góndolas a los fines de tornar operativa su aplicación y cumplimiento, en beneficio de las consumidoras y los consumidores y para la protección del interés económico general, la libre competencia y la disuasión de prácticas comerciales



desleales, distorsivas y abusivas.

Que, en tal sentido, se designó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.545 de Góndolas, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su mejor implementación.

Que, en virtud de las competencias asignadas y habiéndose dado oportuna participación a los Organismos de Defensa del Consumidor de los distintos niveles de gobierno, corresponde aprobar por la presente el Código de Buenas Prácticas Comerciales de Distribución Mayorista y Minorista, destinado a reglar las relaciones comerciales entre los sujetos obligados, conforme el Artículo 3° de la Ley N° 27.545 de Góndolas y sin perjuicio de la superficie y características de sus establecimientos comerciales, y adherentes pertenecientes a cadenas de supermercados, tiendas, autoservicios y afines, y sus proveedores.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 27.545 de Góndolas y el Decreto N° 991/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Código de Buenas Prácticas Comerciales de Distribución Mayorista y Minorista de conformidad con las previsiones de la Ley N° 27.545 de Góndolas que, como Anexo IF-2021-30984001-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- El Código de Buenas Prácticas Comerciales aprobado por la presente medida será de adhesión obligatoria para los sujetos alcanzados por el Artículo 3° de la Ley N° 27.545 de Góndolas, y facultativo para quienes adhieran voluntariamente a sus términos conforme el procedimiento que al efecto dicte la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 3°.- Los términos del Código de Buenas Prácticas Comerciales aprobado por la presente se aplicarán y considerarán incorporados a los contratos celebrados por sus adherentes.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de los TREINTA (30) días corridos a contarse desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/04/2021 N° 22250/21 v. 12/04/2021

Fecha de publicación 12/04/2021



ANEXO
CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA Y
MINORISTA.

ARTÍCULO 1º.- DEFINICIONES:

- 1.1. Acuerdos de provisión: arreglo mediante el cual los Comercializadores y Proveedores prestan su consentimiento para crear, modificar y regular sus relaciones comerciales.
- 1.2. Comercializadores: Hipermercados, supermercados, tiendas, autoservicios y todos los establecimientos alcanzados por el Artículo 3º de la Ley N° 27.545 de Góndolas, dedicados a la venta por mayor o menor de productos de consumo masivo alcanzados por la mencionada Ley en espacios físicos o virtuales.
- 1.3. Espacios de exhibición: todo espacio destinado a la oferta física o virtual de productos de acceso por parte de las y los consumidores. Incluye góndolas, islas de exhibición, exhibidores contiguos a cajas, congeladores exclusivos y locaciones virtuales definidos como tales por la Ley N° 27.545 de Góndolas.
- 1.4. Proveedores: Empresas fabricantes, proveedoras o abastecedoras de bienes de consumo masivo a los Comercializadores, alcanzados por la Ley N° 27.545 de Góndolas.
- 1.5. Puntos de venta: locaciones físicas o virtuales donde se exhiben y ofertan los productos alcanzados por la Ley N° 27.545 de Góndolas.

ARTÍCULO 2º.- Los Comercializadores se conducirán en sus relaciones comerciales bajo los principios de buena fe, transparencia y lealtad evitando toda conducta que distorsione, límite, falsee o restrinja la libre competencia o el acceso al mercado.

ARTÍCULO 3º.- Los Comercializadores otorgarán un trato comercial igualitario y sin discriminación entre sus distintos Proveedores y no podrán imponer a los mismos restricciones o condicionamientos, más allá de los requisitos mínimos y habituales en el comercio y el cumplimiento de las normas vigentes, para establecer los acuerdos de provisión.

ARTÍCULO 4°.- Los Comercializadores deberán informar oportunamente a los Proveedores sin costo alguno sobre la falta de stock de sus productos en los centros de distribución o puntos de venta, de acuerdo a la modalidad de entrega de los productos prevista en los acuerdos de provisión.

ARTÍCULO 5°.- Los Comercializadores deberán informar a las y los consumidores la falta de stock de sus productos con cartelería en los espacios de exhibición así como brindar los datos disponibles sobre plazos de reposición cuando les sean requeridos.

ARTÍCULO 6°.- Los Comercializadores deberán suministrar a las y los consumidores información básica relativa a los productos dispuestos en espacios de exhibición y a toda promoción u oferta vigente en el punto de venta.

ARTÍCULO 7°.- Los Comercializadores otorgarán un trato digno, respetuoso e igualitario a las y los consumidores frente a las consultas o reclamos efectuados respecto de los productos dispuestos en espacios de exhibición, absteniéndose de efectuar prácticas vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

ARTÍCULO 8°.- Los Comercializadores se abstendrán de:

- a) exigir a los Proveedores la entrega de mercadería gratuita o con bonificaciones para su alta de comercialización en los puntos de venta.
- b) exhibir productos que induzcan a error o engaño a las y los consumidores respecto al precio, origen y demás características del bien ofertado.
- c) condicionar la contratación de un bien o un servicio a la adquisición por parte de las y los consumidores de otro bien o servicio diferente al principal.

ARTÍCULO 9°.- Los Comercializadores deberán disponer la exhibición de los productos a las y los consumidores de forma agrupada y en góndolas, islas de exhibición o espacios virtuales contiguos, conforme las categorías establecidas por la Autoridad de Aplicación y el formato de cada punto de venta, a fin de facilitarles una comparación rápida y accesible entre productos similares o sustitutos. En tal sentido, los Comercializadores deberán abstenerse de exhibir productos de una misma categoría de forma fragmentada, dispersa o en lugares de difícil acceso.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la presentación de los espacios de exhibición y la atención dispensada al público, los Comercializadores deberán tener especial consideración de las necesidades de los consumidores hipervulnerables, conforme la definición establecida en la Resolución N° 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 11.- Los Comercializadores facilitarán y priorizarán, en sus puntos de venta, el ingreso, accesibilidad, tránsito y atención en caja de personas con capacidades especiales.

ARTÍCULO 12.- Los Comercializadores exhibirán los productos ofertados en góndolas e islas de exhibición dispuestos de modo uniforme en los distintos estantes y/o espacios sin dispositivos colgantes o adosados a sus estructuras que distorsionen la superficie de exhibición y contengan productos superpuestos o agregados susceptibles de generar confusión en las y los consumidores.

ARTÍCULO 13.- Los Comercializadores deberán procurar que los congeladores exclusivos ubicados en sus salones de venta cuenten con la leyenda “Venta Exclusiva” y con la identificación de la marca del proveedor. Además, los Comercializadores deberán diferenciar los congeladores exclusivos de las góndolas o congeladores de productos similares de otros proveedores a fin de evitar toda confusión o error en las y los consumidores.

ARTÍCULO 14.- Los Comercializadores deberán realizar las prácticas habituales de devolución o intercambio de envases de productos retornables en condiciones equitativas, igualitarias y evitando cualquier preferencia o ventaja a un proveedor por sobre sus competidores.

ARTÍCULO 15.- Las condiciones de exhibición de los productos que los Comercializadores acuerden con los Proveedores no podrán ser discriminatorias o inequitativas. Los Comercializadores deberán asegurar que proveedores de similares características accedan a condiciones similares de exhibición.

ARTÍCULO 16.- Se encuentra prohibido que los Comercializadores permitan que los proveedores intervengan, decidan o condicionen la exhibición, surtido, precios o cualquier otra variable que afecte el normal desenvolvimiento de su competencia.

ARTÍCULO 17.- Cualquier ventaja en las prácticas o condiciones comerciales otorgada por un Comercializador a un Proveedor, podrá ser exigida por sus competidores en igualdad de circunstancias.

ARTÍCULO 18.- La reposición de los productos en el punto de venta por parte del personal del Comercializador será realizada de forma equitativa, con igual regularidad y periodicidad respecto de la totalidad de los proveedores, en la medida en que la demanda de las y los consumidores lo requiera. Para el caso de reposiciones externas el Comercializador fijará las mismas condiciones de ingreso, permanencia y regularidad entre los distintos proveedores asegurando el pie de igualdad en dicha práctica y evitando faltantes de productos en las góndolas.

ARTÍCULO 19.- Los acuerdos de provisión que los Comercializadores realicen con sus Proveedores deberán formalizarse por escrito para favorecer la transparencia y previsibilidad entre las partes. Tales acuerdos deberán contener todos los términos y condiciones particulares que resulten aplicables y estén destinados a regir la relación contractual. En particular, el Comercializador deberá prever en los acuerdos de provisión de forma clara y precisa, al menos, los siguientes conceptos: precios, plazos y modalidades de pago, descuentos, bonificaciones, promociones, devoluciones y rechazos de mercadería.

ARTÍCULO 20.- Los términos del Código de Buenas Prácticas Comerciales de Distribución Mayorista y Minorista se considerarán incorporados de pleno derecho a los acuerdos de provisión que realicen los Comercializadores, a cuyo fin se incorporará una copia de la presente a la documentación respectiva.

ARTÍCULO 21.- Los acuerdos de provisión que realicen los Comercializadores deberán incorporar un procedimiento alternativo de resolución de conflictos entre las partes bajo los principios de celeridad, sencillez, bajos costos de transacción e igualdad de trato.

ARTÍCULO 22.- El Comercializador no podrá utilizar información de sus Proveedores, como el lanzamiento de nuevos productos, campañas de promoción o desarrollo de productos para la venta de productos de marca propia.

ARTÍCULO 23.- Se encuentra prohibido a los Comercializadores el intercambio de información comercial sensible o confidencial de terceras empresas con sus Proveedores u otros Comercializadores.

ARTÍCULO 24.- El Comercializador no podrá responsabilizar al Proveedor por pérdidas, deterioro, robos o desperfectos de productos una vez recibidos de conformidad, a excepción del caso de presentarse defectos ocultos.

A

ARTÍCULO 25.- Los Comercializadores deberán promover la utilización de estándares y prácticas de logística y distribución equitativas, igualitarias y sin discriminación. Se deberán coordinar con los Proveedores horarios y condiciones de recepción, almacenamiento, exhibición y reposición de productos que permitan la mayor previsibilidad, planificación y menores costos posibles, bajo condiciones de igualdad y colaboración.

ARTÍCULO 26.- Los Comercializadores facilitarán formas asociativas de reposición, logística y distribución que permitan el establecimiento de economías de escala para el caso de micro y pequeñas empresas proveedoras, así como cooperativas, sectores de la economía popular y la agricultura familiar, campesina e indígena.

ARTÍCULO 27.- Los Comercializadores no podrán imponer o trasladar a los Proveedores gastos relativos a sus propias promociones y/o publicidades.

ARTÍCULO 28.- Los pagos de los Comercializadores a los Proveedores se ajustarán a las disposiciones de la Ley N° 27.545 de Góndolas y deberán ser equitativos e igualitarios a su respecto. Tanto los plazos como las modalidades de pago que otorguen los Comercializadores

deberán ser iguales para Proveedores con condiciones, prácticas y situaciones comerciales similares.

ARTÍCULO 29.- Se encuentra prohibido a los Comercializadores realizar acuerdos de provisión que impongan al Proveedor seguros o anticipos financieros y que, por regla general, contengan condiciones financieras discriminatorias.

ARTÍCULO 30.- Los planes de compra y provisión del Comercializador deberán ser realizados y comunicados al Proveedor con la debida diligencia y antelación, de forma que permitan a este último planificar su producción.

ARTÍCULO 31.- Los cambios del Comercializador en los procedimientos de entrega-recepción y devolución de productos en los acuerdos de provisión deberán ser comunicados a los Proveedores con la debida antelación.

ARTÍCULO 32.- Los Comercializadores no podrán realizar cobros ni notas de débito unilaterales por productos, que no se encuentren incluidos en los acuerdos de provisión.

ARTÍCULO 33.- Las Notas de Débito y Crédito de los Comercializadores en sus relaciones comerciales deberán consignarse en la factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 34.- Se encuentra prohibido a los Comercializadores subordinar la compra de un producto o el otorgamiento de ventajas a un Proveedor bajo condición de restringir o vedar su relación comercial con otro Comercializador.

ARTÍCULO 35.- Los Comercializadores no podrán aceptar la entrega de congeladores exclusivos o mobiliario de exhibición por parte de un Proveedor bajo condición de restringir de cualquier forma la exhibición de productos de la competencia.

ARTÍCULO 36.- Los Comercializadores deberán designar una/un responsable corporativa/o de cumplimiento del presente Código de Buenas Prácticas de Distribución Mayorista y Minorista.

Dicha designación será comunicada por medio fehaciente a los Proveedores y por la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), conforme lo previsto en el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, debiendo la persona designada constituir domicilio especial electrónico al momento de su registración.

ARTÍCULO 37.- Los adherentes deberán remitir de forma periódica, en calidad de declaración jurada, la información requerida por la Autoridad de Aplicación sobre el cumplimiento del presente Código de Buenas Prácticas Comerciales como así también la requerida por el Observatorio de Cadena de Valor Alimenticia creado por la Ley 27.545 de Góndolas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-30474961- -APN-DGD#MDP - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.09 14:31:49 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.04.09 14:31:50 -03:00

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar